



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1117

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandados	CRISTIAN FABIAN GUERRERO SANABRIA y RAFAEL ORTIZ NAVARRO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00597-00

Reconózcase y téngase a los doctores EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO y CLAUDIA LORENA VEGA VEGA, como apoderados de CRISTIAN FABIÁN GUERRERO SERABIA, y RAFAEL ORTIZ NAVARRO, en los términos y fines indicados en el poder conferido, advirtiendo que no pueden actuar conjuntamente, puesto que uno lo debe hacer como principal y otro como sustituto.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte pasiva, doctor EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631566030507ec92837d5924d10e76fc68c02c1cd898e3efc72a91e55b9847e**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1112

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	JESUS EMEL GONZALEZ MARTINEZ
Demandado	JOSE DEL CARMEN GOMEZ ORTIZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01025-00

La entidad ejecutante a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto 0592 de fecha veintisiete (27) de febrero del año en curso y en subsidio el de apelación.

Fundamentos del recurso.

Refiere el señor apoderado, que el proceso no ha tenido estancamiento, por cuanto se evidencia se allego liquidación de crédito y el avalúo del inmueble en los términos oportunos, que la liquidación del crédito, con fecha, 5 de noviembre de 2021 y el avalúo del respectivo bien inmueble a rematar, con fecha: jueves, 24 de marzo de 2022.

Que es dable que el Honorable Despacho, por la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a la Sede Judicial, no lo haya tenido en cuenta, por lo que lo llevó a inferir que el proceso no se había impulsado en los términos de ley, y procedió a determinar que estaba inactivo y por ende, a declarar el desistimiento tácito como obró en el mismo.

Por lo anterior, solicita **REPONER EL AUTO** en mención, calendado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), publicado en estado No. 035.

Consideraciones

El recurrente interpone el recurso de reposición dentro del término legal pertinente, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del CGP, tiene como objeto que se revoque o se reforme el auto proferido por el juez el cual se recusa.

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho, que efectivamente el señor apoderado de la parte ejecutante atina en su afirmación de haber allegado la liquidación del crédito y del avalúo del inmueble perseguido dentro de la presente acción.

Revisado el correo institucional correspondiente a este juzgado se observa que efectivamente se arrió liquidación del crédito el día cinco (5) de noviembre de 2021 y así mismo el 24 de marzo de 22 arrió avalúo del inmueble.

Tiene razón el señor apoderado al manifestar que por el cúmulo que llegan al juzgado, se confunden y por eso no se agregan oportunamente a la carpeta digital de proceso, y mas aun cuando el abogado no desglosa los memoriales y los envía por separado para cada proceso, sino que los envía en conjunto relacionándolos en solo oficio y ello con lleva que la confusión sea mayor y se agreguen a un solo proceso y no se distribuyan para los procesos que se pretenden, por consiguiente se llama la atención al señor apoderado para que posteriores actuaciones remita los memoriales por separada para que no se presente tales confusiones.

a su vez se advierte al señor togado que de los memoriales que allegue al juzgado con destino a algún proceso, también lo remita ala contraparte de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por lo antes dispuesto, sin más análisis se procede a reponer el respectivo auto.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de conformidad a lo antes expuesto, en consecuencia, dejar sin efectos el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023.

SEGUNDO: CORRER traslado de la Reliquidación del crédito a la parte ejecutada.

TERCERO: correr traslado del avalúo comercial allegado correspondiente a los inmuebles con matrícula inmobiliaria numero o. 270-68094 y 270-68095

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58ee6c25ce6f51d129ec10c384042a3cac663e33c06138a6ccc3f3de0a773fd**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1110

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ALFREDO EDUARDO MOZO MADARIAGA
Demandados	CLAUDIA MARCELA MOZO MADARIAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00641-00

En atención al escrito allegado por el doctor MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO, se accede a lo solicitado y en su reemplazo de designa a la doctora **ROXANA AMELIA BECERRA MORALES** correo electrónico: rabecerram@ufpso.edu.co como Curadora Ad-litem de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce0e1c30819a0c92ee2ed6955a5bc8b2e92f3f4b7c93ecf1d242d27d68cd90**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO 1109

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	RAÚL RUEDA ASCANIO
Demandado	FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00070-00

En atención al memorial que antecede allegado por la parte actora y coayuvado por el demandado, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra FABIAN LEONARDO VELASQUEZ SANTIAGO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c80b8b7419ec2ddce919b170e3c824581fb649021f64fd6daff19441dfd7ea4**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1116
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S NIT N° 901.127.873-8. paulo.moritzkon@pragroup.com.co
Apoderado	Irene Cifuentes Gómez gerencia.cftsas@outlook
Demandado	Juan Guillermo Navarro Flórez shojuan28@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00139-00

Mediante auto No 856 adiado del diez (10) de abril de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra **JUAN GUILLERMO NAVARRO FLÓREZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4009d9e3c269acc9e478630bfc0000ed1b4bde0ed2409bf7e374ff7ff1d8938**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de abril de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1108
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
Demandante	Hernando Arenis
Apoderado	Leonardo Andre Areniz Martínez laarenizm@gmail.com
Demandado	Harold Mauricio Areniz Martínez
Radicado	544984003001-2023-00199-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por **HERNANDO ARENIS**, a través de apoderado judicial, contra del señor **HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con el Normado 3° de la ley 2213 de 2022, en la medida que, el demandante no arrima dirección electrónica de notificación propia, requisito sin qua non dado que es deber de los sujetos procesales asistir al proceso judicial a través de un medio o canal digital idóneo para tal fin, por lo que se requerirá para ello.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Leonardo Andre Areniz Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Leonardo Andre Areniz Martínez, al correo electrónico laarenizm@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en

adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2c2289ad8858396bf63bb503d44e76448c12748402ba6d1a05d2e6d5e49722**

Documento generado en 20/04/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1111
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Caja Cooperativa-CREDICOOP gergeneral@credi.coop
Apoderado	Carlos Alberto Murcia Colina murcia77_fenix@hotmail.com
Demandado	Miguel Ángel Pérez Celis silfer-28@hotmail.com José Fernando Pérez Celis silfer-28@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00202-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **CAJA COOPERATIVA-CREDICOOP**, a través de apoderado judicial; en contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CELIS Y JOSÉ FERNANDO PÉREZ CELIS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado o bajo la guarda de quien quedó.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER al Dr. Carlos Alberto Murcia Colina, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Carlos Alberto Murcia Colina, al correo electrónico murcia77_fenix@hotmail.com

SEXO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956070b134e33dee72fb6ee2167d398bc78f42611a9e2f4d78b19cc250136652

Documento generado en 20/04/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinte (20) de abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1115
Proceso	Verbal Sumario-Imposición de Servidumbre
Demandantes	Genersol S.A.S E.S.P NIT N° 901.201.734-9 dalvarez@ecoener.es notificacioneseconoener@ecoener.es
Apoderado	Andrea Lemus Mesa legaleconoener@gmail.com Agustín Gutiérrez Soto notificacioneseconoener@ecoener.es
Demandados	Municipio de Ocaña NIT N° 890.501.102.2 notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
Radicado	544984003001-2023-00204-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de imposición de Servidumbre, impetrada por **GENERSOL S.A.S E.S.P**, a través de apoderados judiciales, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, advierte el despacho que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y artículos 82,83 y 376 del código general del proceso, el despacho procederá a admitirla; no sin antes notificar al ministerio público, para que conforme lo dispone el numeral 4 literal A del artículo 46 del ibidem, se pronuncie frente a los hechos de la presente litis.

Así mismo; atendiendo la solicitud previa de ingreso al predio efectuada por la parte demandante, tendiente a ejecutar obras y actividades propias de la servidumbre eléctrica previo a la diligencia de inspección judicial, por ser procedente, el despacho accederá a ella, conforme a lo preceptuado en el numeral II del artículo 37 de la ley 2099 de 2021. En igual medida, se decretará la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de imposición de servidumbre el cual se identifica con el FMI N° **270-13306** de la ORIP de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de imposición de Servidumbre interpuesta por **ENERSOL S.A.S E.S.P**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: Conforme lo establece el numeral II del artículo 37 de la ley 2099 de 2021; se **AUTORIZA** el ingreso al predio denominado “**El Trapiche**” identificado con FMI N° **270-13306** para la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean

necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No **270-13306**. Para tal efecto, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de los demandantes, certificado donde se refleje la aludida medida.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión de la demanda a la PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS CUCUTA, para asegurar su oportuna participación dentro del proceso. Conforme lo dispone el numeral 4 literal A del artículo 46 de la Ley 1564 de 2012. Líbresele oficio.

SEXTO: DAR a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 376 y 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a los Doctores. Andrea Lemus Mesa y Agustín Gutiérrez Soto, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos del poder conferido, advirtiendo que no pueden actuar conjuntamente en una misma audiencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a los Doctores. Andrea Lemus Mesa y Agustín Gutiérrez Soto, al correo electrónico legalecoener@gmail.com y notificacioneseconoener@ecoener.es

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

Igualmente, deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

DECIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO PRIMERO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

DECIMO SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35888b63cab55608e0cd0ec4bf4bca897a0eaa917f0c7ca7509d0a0d85776a9**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>